



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) febrero de dos mil catorce (2014)

Acta No. 072

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00045-00

I. Asunto

Procede la Sala a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por **Juan Carlos Gómez Ramírez**, frente al **Ministerio de Tránsito y Transporte, Concesión RUNT** y la **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas Risaralda**.

II. Antecedentes

1. El actor, acudió al amparo de tutela, al considerar que las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales de habeas data y mínimo vital, al no lograr la inscripción de su licencia de conducción en la base de datos del RUNT.

Pide en consecuencia al protección de sus derechos y se disponga a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas proceda a la



remisión de la información de su licencia de conducción al Ministerio de Tránsito y Transporte, para que ésta a su vez en colaboración con la Concesión RUNT reporte su actualización.

2. Los hechos sustento de su pretensión, se resumen en que **(i)** es titular de la licencia de conducción No. 2090 de segunda categoría emitida por la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas; **(ii)** a la fecha no cuenta con dicha licencia de conducción inscrita ante el Ministerio de Transporte ni ante el RUNT, lo que ha hecho imposible su renovación; **(iii)** requiere de su licencia para el desarrollo de su actividad laboral y proveer el sustento de su familia, así que la omisión de las entidades accionada, vulneran sus derechos de habeas data, la sobrevivencia y mínimo vital, de él como de su familia; **(iv)** son estos los motivos por los que recurre al mecanismo constitucional de tutela.

3. La demanda fue tramitada con sujeción a las disposiciones legales pertinentes. En debida forma se notificó a las accionadas, seguidamente el Ministerio de Transporte ejerció su derecho de defensa.

3.1 **El Ministerio de Transporte**, por intermedio de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, ejerció su derecho de defensa, hizo un recuento del cambio legislativo que ha tenido la elaboración, expedición y control de las licencias de conducción, así como los tiempos concedidos a los Organismos de Tránsito para migrar la información de dichos documentos. Para constatar si la licencia No. 2090, expedida por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, fue reportada al antiguo RNC, procedió a descargar de la página web www.mintransporte.gov.co el informe general del conductor “*NO evidenciando registro de esa licencia de conducción*”; también consultó el enlace web del RUNT y obtuvo el mismo resultado, no fue migrada la información de la licencia de conducción del actor. De ahí que no es viable incorporar información adicional de licencias de conducción al sistema RUNT, procesos y medidas implementadas por ese Ministerio desde el año 2002 hasta la primera semana del mes de mayo del año que



corre. Sumado a que no se encuentra en los registros soporte alguno que acredite la expedición de la licencia pedida por la actora, en consecuencia solicita se deniegue el amparo reclamado.

3.2 La concesión RUNT S.A., responde a cada uno de los hechos. El primero no le consta, sobre el segundo dice es cierto que tanto en el registro de información del Ministerio de Transporte como en el RUNT no figura la licencia de conducción No. 2090 categoría A2, expedida a la persona de cédula número 18.595.040.

Que el cargue de la información histórica al sistema RUNT, solo puede hacerse mediante el proceso de migración establecido por el Ministerio de Transporte, siendo responsabilidad de cada Organismo de Tránsito migrar la información de los vehículos y las licencias que tiene registradas. Su obligación como concesión RUNT, corresponde a validar la información remitida, conforme los estándares establecidos por el Ministerio de Transporte, para luego comunicar el resultado de esa validación a cada Organismo de Tránsito.

En consecuencia si la licencia no se encuentra registrada en sistema se debe a que no existe o el Organismo de Tránsito no cumplió con la obligación legal de registrar la información mientras estuvo abierto el proceso de migración desde el año 2009 y a septiembre 2012.

Solicita se declare la improcedencia del amparo frente a la concesión.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C.P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.



2. La acción de tutela constituye un mecanismo procesal establecido por la Carta Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

3. Delanteramente debe memorarse que el derecho de petición tiene carácter constitucional fundamental por expreso reconocimiento del artículo 23 de la Constitución Política, y se concreta en la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades para obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, las que deben guardar correspondencia con lo solicitado, y deben darse a conocer al interesado en los precisos plazos que para el efecto establece la ley. Empero, debe deslindarse de la referida prerrogativa, el acogimiento o no respecto del fondo del asunto, en tanto que el ordenamiento constitucional no establece que deba accederse a lo solicitado.¹

4. Preciso resulta recordar que el artículo 15 de la Constitución contempla el derecho fundamental al habeas data, que implica la facultad que tienen todas las personas para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.

El constituyente reconoció la viabilidad de que las entidades públicas recojan información sobre las personas, ya sea para sus archivos o para crear una base de datos que faciliten su consulta. No obstante, es imprescindible que en la recolección, tratamiento y circulación se respete la libertad y demás garantías constitucionales, y que se le permita a los

¹ Sentencia T-377 de 2000, reiterado en Sentencia T-361 de 2009.



titulares de los datos que allí circulan su derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos.

En la sentencia T-729 de 2002 la Corte Constitucional hizo referencia al “habeas data aditivo”, para garantizar que el proceso de inclusión de datos de las personas interesadas se haga de forma diligente y sin obstáculos que, en cuanto impiden el goce de derechos, resultan ilegítimos en el sistema jurídico. Sobre esta faceta del habeas data se pronunció la sentencia C- 307 de 1999, enfatizando que de este derecho se deriva la garantía de inclusión de información en bases de datos de la administración.

5. En relación con la temática jurídica que nos ocupa y que se orienta a que se realice la transferencia de la información de la licencia de conducción No. 66170-0010347 que le fuera expedida a la actora por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Dosquebradas, al sistema de información RUNT, con el propósito de obtener la renovación de dicho documento, se impone la referencia a la normatividad que regula el asunto, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

6. La Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre en sus artículos 8º y 9º, creó el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, como un sistema a nivel nacional, en línea, a cargo del Ministerio de Transporte, comisionado para validar, registrar y autorizar las transacciones relacionadas con automotores, conductores, licencias de tránsito y demás. Es así como el RUNT incorpora entre otros registros de información, el Registro Nacional de Conductores.

8. Se destaca, respecto al término para introducir los datos en el sistema, las distintas regulaciones hechas por el Gobierno Nacional, entre ellas, la Resolución No.4300 de 2003, que estableció como fecha límite el 31 de agosto de 2003, para que los Organismos de Tránsito remitieran la información “histórica” de las licencias de conducción; plazo ampliado hasta mediados de septiembre de 2004 y posteriormente hasta el 31 de



julio de 2006, con la resolución No.718 del 24 de febrero de 2006, que fijó el procedimiento para efectuar el reporte al Ministerio de Transporte de las licencias de conducción “históricas” para la inscripción en el Registro Nacional de Conductores, llamadas así a aquellas licencias de conducción expedidas por los organismos de tránsito del país durante el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 1998 y el 31 de diciembre de 2002.²

Procedimiento derogado por la resolución N° 2757 del 10 de julio de 2008, que adoptó el Sistema de Información para la Depuración y la Migración –SINDEM- con el cual se le permite al Organismo de Tránsito corregir, incorporar e inactivar la información de los registros cuando encuentre inconsistencias. A través de este Sistema, los Organismos de Tránsito deben reportar las licencias de conducción que ellos mismos expidan, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos y los requerimientos exigidos en el manual del usuario, que allí se incorporó.

De esta manera como se precisó en la sentencia T- 361 de 2009, la responsabilidad de la depuración, cargue diario y migración de la información al Registro Nacional de Conductores, así como la veracidad y calidad de la misma recae exclusivamente sobre el propio organismo de tránsito, por tanto, el Ministerio de Transporte ha quedado por fuera de toda actividad relacionada con la lectura y cargue de la información reportada por dichos organismos, como se hacía en vigencia de la Resolución No.718 de 2006.

9. Referente a las controversias surgidas en torno a la entidad responsable de hacer el reporte o la oportunidad para hacerlo, en pronunciamiento vertido en la Sentencia T-361 de 2009, la Corte Constitucional señaló:

“En criterio de esta Sala, las controversias surgidas en torno a la entidad responsable de hacer el reporte o la oportunidad para hacerlo, no son de responsabilidad del accionante, toda vez que

² Sentencia 361 de 2009. “En el artículo tercero de la citada Resolución, autorizó a los Organismos de Tránsito para: “solicitar la lectura de información de licencias de conducción expedidas con anterioridad al 1° de agosto de 1998, siempre y cuando acompañen copia de los actos administrativos u oficios que prueben la asignación de cada una de las series de licencias de conducción que solicita reportar.”



el adelantamiento del trámite es una obligación legal del Organismo de Tránsito.

También es claro, que el desorden y el descuido administrativo con que el responsable de hacerlo, mantenga los archivos documentales, no puede constituirse en una justificación razonable para impedir el derecho que tienen todas las personas a que le sea actualizada, rectificadora o modificadora la información que repose en las bases de datos de las entidades públicas o privadas.”

IV. Caso concreto

1. El demandante en forma expresa, manifiesta que están en juego los derechos fundamentales al hábeas data y el mínimo vital, porque ante su intento de “*obtener un duplicado*” de la licencia de conducción No. 2090 de segunda categoría expedida por la Secretaría de Tránsito del Municipio de Dosquebradas, encontró que la misma no aparece cargada en la base de datos del RUNT, lo que le impide efectuar el trámite pretendido.

2. Lo que muestra el relato de los hechos y que no fueron controvertidos por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, guardando total silencio, es que el señor Juan Carlos Gómez Ramírez ha planteado la necesidad ante ese organismo tránsito, de que efectúen el cargue de la información al RUNT, no obstante le dicen no es posible toda vez que los canales para la carga de los datos ya está cerrada, de esa manera se hace imposible la renovación de la licencia de conducción.

3. A folio 19 a 24 en respuesta emitida por el Ministerio de Transporte a la acción, se evidencia como cierto la ausencia de registro de la licencia de conducción No. 2090 del quejoso tanto en el reporte general del conductor -activo hasta el 12 de noviembre de 2009-, como en la página del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT-; ilustran además los diversos plazos otorgados a las organismos de tránsito para realizar el trámite de migración de la información al sistema RUNT y que el plazo fijado para ello ya concluyó.



4. Como se había advertido, las controversias surgidas en torno a la entidad garante de hacer el reporte o la oportunidad para ello, no son de responsabilidad del accionante, y si bien conforme a la ley el adelantamiento del trámite de cargar la información relacionada con los vehículos y las licencias de tránsito, hoy por hoy, recae en los organismos de tránsito territoriales, en este caso, en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Dosquebradas, entidad que posee los datos necesarios para la legal y efectivo registro de la Licencia de Conducción ya referida de segunda categoría perteneciente al señor Juan Carlos Gómez Ramírez, resulta inocua su labor ante lo expuesto por el Ministerio de Transporte en respuesta dada a esta acción.

5. Así, resulta evidente que la Secretaría de Transporte y Tránsito de Dosquebradas desconoció el derecho fundamental al habeas data, del demandante, por no haber reportado oportunamente al Ministerio de Transporte sus datos relacionados con la licencia de conducción para ser incluidos en el Registro Nacional de Conductores. Y si bien la Concesión RUNT y el Ministerio de Transporte no han incurrido en la falta enrostrada por el demandante, es claro que esas entidades, deben incorporar en sus registros la información que emita el referido organismo de tránsito, de lo contrario resultaría inocua su labor.

6. En efecto, de conformidad con lo señalado en precedencia, la accionante como titular del derecho fundamental al habeas data, goza de la facultad constitucional (art.15 C.P.), de actualizar y rectificar toda información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas. Por tanto, la negligencia en el manejo de los mismos, sin una justificación constitucional por parte de las entidades accionadas, constituye una vulneración de tales derechos fundamentales, en la medida que impidió a su titular el conocimiento, la actualización y la rectificación de la información.

7. Por lo anterior, se concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante, para lo cual se ordenará a la



Secretaría de Transporte y Movilidad de Dosquebradas que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no la ha hecho, reporte al Registro Nacional de Conductores del Ministerio de Transporte la licencia de conducción expedida por el Organismo de Tránsito a nombre del ciudadano Juan Carlos Gómez Ramírez, No. 2090 categoría 2, de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución No.02757 del 10 de julio de 2008, proferida por el Ministerio de Transporte y demás normas vigentes que la modifique o complementen. Además en este mismo término, y una vez efectuado el reporte en las condiciones previstas en las normas que regulen la materia, deberá proceder a la renovación de la licencia, siempre que cumpla con los demás requisitos exigidos. Por su parte el Ministerio de Transporte, por estar a su cargo el RUNT, deberá permitir el ingreso de la información.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y al habeas data de Juan Carlos Gómez Ramírez, No. 2090 categoría 2, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: ORDENAR a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Dosquebradas Risaralda, por intermedio del titular del despacho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no la ha hecho, reporte al Registro Nacional de Conductores del Ministerio de Transporte la licencia de conducción expedida por el Organismo de Tránsito a nombre de Juan Carlos Gómez Ramírez, No. 2090 categoría 2, de conformidad con el procedimiento previsto en la



Resolución No.02757 del 10 de julio de 2008, proferida por el Ministerio de Transporte y demás normas vigentes que la modifique o complementen. Además en este mismo término, y una vez efectuado el reporte en las condiciones previstas en las normas que regulen la materia, deberá proceder a la renovación de la licencia, siempre que cumpla con los demás requisitos exigidos.

Tercero: ORDENAR al Ministerio de Transportes, por intermedio del titular del despacho, por estar a su cargo el RUNT, que permita que la información suministrada por la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas Risaralda, en el caso de Juan Carlos Gómez Ramírez, No. 2090 categoría 2, se ingrese a dicho registro.

Cuarto.- Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

Quinto.- De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

